

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.
Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 930

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00197 00**

Pradera Valle, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. Por último, en atención a la solicitud del link del presente expediente elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 5), se accederá a lo pedido por considerarse procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 10 de mayo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Compartir el pertinente enlace del presente expediente al apoderado judicial de la parte ejecutante, para efectos de que pueda consultarlo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb104d42f1b7288a3b2efceac7b31e1b9510a48142e51ff400a66d48cacbd57b**

Documento generado en 06/06/2023 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No.021
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2017 00412 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Junio 05 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** se desprende que los demandados Señores **JONATHAN SEGURA CORREA Y JACKELINE DIAZ ALZATE**, se notificaron por intermedio de curador ad-litem y este dentro del término se dio contestación a la demanda y se dispuso el rechazo de la excepción propuesta y por tanto no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto 078 de enero 23 de 2018 y corregido por auto 742 de mayo 10 de 2018.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$11.181.641.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación presentado por el curador ad litem Dr MONICA SOLARTE en representación de los demandados .Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 934
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado:
Radicación: 76-563 40 89 001 2019 00279 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Junio (05) de dos mil Veintitrés. (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por el CURADOR AD LITEM designado para la representación del demandado **EVERT MONTAÑO ANTE** Doctora MONICA SOLARTE , no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, como quiera no hay pruebas por decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho para efectos de proferir sentencia anticipada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por el curador AD LITEM Dr MONICA SOLARTE .
2. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir Auto de seguir adelante con la ejecución sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Juez.

Auto Decisión definitiva No.023
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00092 -00
Pradera Junio cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **BLANCA SILENA ALEGRÍAS BASANTE**, se notificó personalmente, y dentro el término legal no dio contestación a la demanda ni se propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS COOPERATIVOS D E OCOLOMBIA COSERCOOP**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.558 de mayo 10 de 2022 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$400.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Auto Decisión definitiva No.024
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00111 -00
Pradera Junio 05 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **YAIR DIAZ CUERO**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 22 de Julio de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLEDEL CAUCA**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIRADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.773 de Junio 17 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$700.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación remitida por la oficina de Registro de Instrumentos públicos frente a la medida cautelar decretada. Se informa además que trascurrido el termino concedido a la parte demandada la misma guardó silencio .Sírvasse proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 940
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE URIEL GUE GIRALDO
Demandado: JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA
Radicación: 76-563 40 89 001 **2023 00006** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Junio seis (06) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, y una vez revisado el expediente ha de colocarse en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira donde si bien se accede al registro dela medida, se hace claridad que el demandado posee solo derechos sobre el bien inmueble objeto de la medida.

En segundo lugar se evidencia constancia de notificación personal realizada al Señor JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA el día 25 de abril de 2023, que trascurrido el término concedido no se evidencia contestación a la demanda ni oposición alguna, por tanto y en consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

1. AGREGAR para que la Respuesta remitida por la Oficina de Palmira de Registro de Instrumentos públicos de Palmira colocándola en conocimiento de la parte interesada .
2. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362be597d56f7e7a1a563949068ba87f66ae0249ea1dd63f8b362cf1b65f66e5**

Documento generado en 06/06/2023 07:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>